



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de julio de 2023.
C-SAM-29-23.

Licenciada
Adela Cedeño.
Fiscal de Circuito de la Fiscalía Anticorrupción
Procuraduría General de la Nación
E. S. D.

Ref: Recusaciones contra los presidentes de la Comisión de Ejecución y Apelaciones.

Señora Fiscal:

Hago referencia a su Oficio No. 500/Kd de 5 de julio de 2023, recibido en este Despacho el 7 de julio de 2023, mediante el cual nos consulta lo siguiente:

- ¿Pueden los Jueces de Paz, escogidos como Presidentes de la Comisión de Ejecución y Apelaciones de su región, participar de esta comisión y gestionar procesos, cuando se haya presentado recusación en su contra? En caso afirmativo, señárnos el sustento o fundamento jurídico para tales efectos.

Damos respuesta a su interrogante, en atención a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley 63 de 2008, en concordancia con el artículo 277 de la misma excerta legal que establece que le corresponde a las autoridades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones.

En primer lugar, es propicio indicar que el objeto de su consulta tiene como marco la sección 4ta *“Impedimentos y Recusaciones”* del Capítulo II, del Decreto Ejecutivo 205 de 2018 *“Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”*, en cuyo caso el artículo 24, establece el procedimiento a seguir en materia de las recusaciones. De manera concreta, establece lo siguiente, cito:

“Artículo 24. Cuando el juez de paz considere que se cumple alguna de las causales de impedimento, se declarará impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas por este Decreto Ejecutivo.

En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez de paz deberá remitir la petición, a la comisión de ejecución y apelaciones para que resuelva acerca de la legalidad de la causal de impedimento o recusación.

La comisión de ejecución y apelaciones que reciba la causa deberá resolver la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles.

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez de paz, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia.” (El resaltado es nuestro)

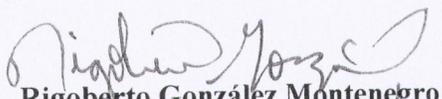
Conforme a la norma transcrita, es a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, en calidad de ente colegiado al que corresponde resolver la petición de recusación contra el juez de la primera instancia. Sin embargo, ante la situación que nos presenta, si el juez de paz recusado funge como presidente de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, de igual manera contra cualquiera de los miembros de esta, como se establece en el último párrafo del artículo 23 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, que dice, “*Estas causales de impedimento son aplicables a los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones correspondiente, respecto a las partes y condiciones de la causa en particular*” observamos que ni en la Ley 16 de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*” ni en el señalado Decreto Ejecutivo 205, que la reglamenta, desarrolla concretamente la cuestión planteada.

No obstante, la Ley 16, prevé en el artículo 40 que, para el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito, el alcalde aprobará el reglamento correspondiente y que, para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos confeccionará el modelo de reglamento que será utilizado por los municipios.

En tal sentido, debería el reglamento de funcionamiento de la comisión de ejecución y apelaciones aprobado por el municipio, determinar el procedimiento a seguir en caso de recusación del presidente de la comisión o cualquiera de los miembros que la integra. Y que de no existir un reglamento aprobado, o que en el mismo no se haga referencia a las recusaciones, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo V- Impedimentos y Recusaciones, del Título IV Objeto del Proceso del Código Judicial, en su condición de norma supletoria dentro de la jurisdicción especial de paz.

En espera que la información suministrada sea útil a los fines de la investigación que se adelanta, reiterándole igualmente que la respuesta ofrecida no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema solicitado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/av
Exp-CON-27-23



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**